

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCIÓN LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

5713

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO:

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES MAYNOR GABRIEL MEJÍA POPOL, RUDY WOSTBELI GONZÁLEZ CARDONA, ESTEBAN RUBEN BARRIOS GALINDO Y COMPAÑEROS.

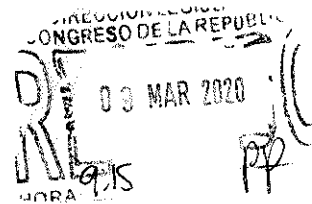
INICIATIVA QUE DISPONE RATIFICAR EL DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 5-2020 DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS, EN EL CUAL SE DECLARA ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA POR UN PLAZO DE TREINTA DÍAS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

TRÁMITE:



Oficio No. 17

Guatemala, 5 de marzo de 2020



Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle fotocopia del Decreto Gubernativo número 5-2020, emitido en Consejo de Ministros, por medio del cual se declara Estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

En razón de lo anterior, y en el ejercicio de la función que me confieren los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República, remito a usted el referido Decreto Gubernativo, en cumplimiento a lo ordenado por la Constitución Política de la República.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y estima.



**ALEJANDRO EDUARDO GIANNATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**Señor:
Allan Estuardo Rodríguez Reyes
Presidente del Congreso de la República
Su Despacho.**

**Lidia Susana Lamus Amiaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**



DECRETO GUBERNATIVO NUMERO 5-2020

Guatemala, 05 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es obligación del Estado, garantizar a los habitantes de la Nación el pleno goce de los derechos, entre otros el de la vida y seguridad de los cuales se desprende el derecho a la salud y que tal derecho se vea amenazado por un fenómeno que está azotando al mundo y puede ser perjudicial para el país, y que en casos de calamidad pública, pueden limitarse algunos derechos constitucionales previa declaratoria del Presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad y aplicando las medidas legales correspondientes, en lo estrictamente necesario de conformidad con la Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO

Que es de conocimiento nacional las circunstancias y propagación del virus identificado como COVID-19 y su propagación como epidemia en otras naciones y los riesgos que eso representa para los habitantes de la República de Guatemala, por consecuencia y en disposición del Código de Salud es necesario que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general cooperen conforme los reglamentos internacionales y nacionales en las medidas preventivas y médicas para evitar su propagación y con ello mitigar el impacto del virus.

CONSIDERANDO

Que recientemente se han dado casos de posible especulación en los medicamentos e insumos médicos, así como medidas de hecho de organizaciones en las cuales se cooptan los edificios públicos del Ministerio de Salud, acciones que ponen limitaciones en el cumplimiento del derecho a la salud como bien público del Estado; además la propagación del coronavirus es por personas que migran, por lo que se hace necesario establecer limitaciones a la libre locomoción y que con el objetivo de minimizar el impacto y los efectos negativos sobre la población que se pueda ver afectada, se considera oportuno, conveniente y necesario adoptar con carácter urgente todas las medidas que sean indispensables, por lo que debe emitirse el Decreto que contenga la declaratoria del estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el artículo 138, 139 y 183 literal f) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 1, 2, 14, y 15 de la Ley de Orden Público, Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala.





EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria. Declarar el estado de Calamidad Pública en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 2. Justificación. El estado de Calamidad Pública tiene por objeto evitar consecuencias mayores ante cualquier calamidad que azote el país o a determinada región y siendo que, el virus mundial conocido como COVID-19 se ha propagado por todo el mundo, sin tener hasta el momento un tratamiento acorde para contrarrestar tal virus y teniendo a la presente fecha la pérdida de muchas vidas humanas, se hace impostergable determinar medidas que permitan salvaguardar la vida de los habitantes de la república.

Artículo 3. Plazo. El estado de Calamidad Pública se declara por un plazo de treinta días a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 4. Derechos restringidos. Se limitan los derechos constitucionales reconocidos en los Artículos 5o, 26, 33 y 116 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por el plazo que se indica en el artículo que antecede.

Artículo 5. Medidas. Durante el plazo del estado de Calamidad Pública, se establecen las medidas siguientes:

- a) El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como ente rector de la salud en Guatemala deberá ejecutar todas las acciones necesarias a fin de dar cumplimiento al Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala y prestar los servicios públicos indispensables para evitar su propagación en los habitantes de la República de Guatemala y efectuar todos los procedimientos con los organismos internacionales y Estados vecinos de acuerdo con las normas del derecho internacional así como de los convenios respectivos;
- b) Limitar el derecho de libre locomoción, cambiando o manteniendo la residencia de las personas en los lugares afectados, en riesgo de serlo, su traslado sanitario o limitación de acceso, fijando y estableciendo expresamente los cordones sanitarios, limitando incluso la circulación de vehículos o todo tipo de transporte, así como impedir la salida o entrada de personas en las zonas afectadas;
- c) Exigir a los particulares, así como a las instituciones del Estado, tanto centralizadas, descentralizadas o autónomas, el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en las zonas afectadas. Se requerirá la colaboración del sector privado y de la población en general para la implementación del Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala;





- d) Limitar las concentraciones de personas y prohibir o suspender toda clase de espectáculos públicos y cualquier clase de reuniones o eventos que represente un riesgo para la salud de los habitantes de la República de Guatemala, previa resolución del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- e) Establecer precios mínimos y máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan algún tipo de relación en la prevención, tratamiento, contención y respuesta al coronavirus COVID-19 y procedimientos médicos relacionados, así como evitar el acaparamiento de los mismos, para lo cual el Ministerio de Economía y sus dependencias deberán coordinar con las demás entes del Estado el cumplimiento de dicha medida;
- f) Ordenar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social efectúe la evacuación médica de las personas nacionales, extranjeras, residentes o en tránsito, con sospecha, síntomas o declaración de ser portadores de coronavirus COVID-19, teniendo atribución para aislar o fijar en cuarentena a los pacientes e inclusive efectuar dicha disposición a las personas procedentes de naciones que han declarado el brote en su territorio, según corresponda conforme a las reglas sanitarias mundialmente aceptadas.
- g) Se ordena al Instituto Guatemalteco de Migración, Dirección General de Aeronáutica Civil, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que con apoyo de las fuerzas de seguridad del Estado coordinen con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la vigilancia y monitoreo de los puestos fronterizos, puertos y aeropuertos con relación a los viajeros y tripulaciones procedentes de países con casos confirmados del coronavirus COVID-19, facultándolos para realizar los procedimientos necesarios que garanticen el cumplimiento del presente decreto.
- h) El Ministerio de Gobernación deberá elaborar y aplicar planes de seguridad pública y encargarse de todo lo relativo al mantenimiento del orden público y la seguridad de las personas y de sus bienes en los lugares afectados por el coronavirus COVID-19, realizando para ellos todas las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con el apoyo de todas las instituciones del Organismo Ejecutivo.

Artículo 6 Adquisición de bienes, servicios y contrataciones. En virtud de ser uno de los casos de excepción establecidos en ley, se autoriza la compra de bienes y suministros, así como la contratación de servicios que se encuentren estrictamente relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Decreto, sin sujetarse a los requerimientos establecidos en el Decreto No. 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, lo cual se realizará bajo la estricta responsabilidad de las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado y observando parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas.





Artículo 7. Donaciones. Las donaciones serán consignadas y registradas a nombre del Estado de Guatemala y coordinadas por la Coordinadora nacional para la Reducción de Desastres de Origen Natural o Provocado –CONRED-. Las donaciones que se reciban no estarán afectas al cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 53 del Decreto número 101-97 del Congreso de la Republica, Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 8. Colaboración. Todas las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, así como las indicadas en el artículo 4 del Decreto Numero 109-96 del Congreso de la República deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan para garantizar a la población la prestación de los servicios públicos esenciales.

Artículo 9. Gestión presupuestaria y administrativa. Se faculta al Ministerio de Finanzas Publicas para que identifique y asigne los espacios presupuestarios para atender esta calamidad y traslade los recursos financieros a las unidades ejecutoras del gasto de conformidad con sus mandatos legales y facilite las gestiones administrativas correspondientes para la oportuna y adecuada recepción de las donaciones.

Artículo 10. Comunicación. Procédase a hacer del conocimiento del Honorable Congreso de la República el contenido el presente decreto para los efectos previstos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y oportunamente preséntese a ese organismo de estado informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Artículo 11. Garantías. Todas las acciones administrativas, médicas, migratorias y de seguridad que se efectúen conforme el presente Decreto deberá realizarse en el máximo respeto, integridad y garantía de los derechos humanos de los habitantes.

Las autoridades superiores de cada institución del Estado deberán dotar de las medidas preventivas y equipo necesario a los funcionarios y empleados públicos y toda persona que preste sus servicios profesionales y/o técnicos o que colaboren directamente, que participen en el Plan de Prevención, Contención y Respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala.

Artículo 12. Vigencia. El presente decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,



ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA



César Guillermo Castillo Reyes

CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Edgar Leonel Godoy Samayoa

Edgar Leonel Godoy Samayoa
MINISTRO DE GOBERNACIÓN

Pedro Brolo Wila

Pedro Brolo Wila
MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES

Juan Carlos Alemán Soto

Juan Carlos Alemán Soto
MINISTRO DE LA DEFENSA
NACIONAL

Alvaro González Ricci

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Josué Edmundo Lemus Cifuentes

Josué Edmundo Lemus Cifuentes
MINISTRO DE COMUNICACIONES,
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada

Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada
MINISTRA DE EDUCACIÓN

Oscar David Bonilla Aguirre

Oscar David Bonilla Aguirre
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Roberto Antonio Malouf Morales

Roberto Antonio Malouf Morales
MINISTRO DE ECONOMÍA

Hugo Roberto Monroy Castillo

Hugo Roberto Monroy Castillo
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL





Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Alberto Pimentel Mata
MINISTRO DE ENERGÍA
Y MINAS

Cinzia Renata Di Chiara Flores
Viceministra de Cultura
Ministerio de Cultura y Deportes
Encargada del Despacho

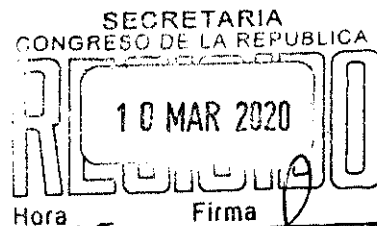
Mario Roberto Rojas Espino
MINISTRO DE AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Lidia Lerija Susana Lemus Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



HONORABLE PLENO:

Al Estado y sus autoridades les corresponde mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de Estado de Calamidad Pública puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

Como resultado de ello con fecha cinco de marzo del presente año, el presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, mediante el cual se declara Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Teniendo por objeto el Estado de Calamidad Pública evitar consecuencias mayores ante cualquier calamidad que azote el país o a determinada región, siendo que el virus mundial conocido como COVID-19 se ha propagado por todo el mundo, sin tener hasta el momento un tratamiento acorde para contrarrestar tal virus y teniendo a la presente fecha la pérdida de muchas vidas humanas, se hace impostergable determinar medidas que permitan salvaguardar la vida de los habitantes de la República.

De tal forma, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 5-2020 emitido por el presidente de la República, en Consejo de Ministros, observando las formalidades para la emisión del decreto, correspondiendo presentar la iniciativa de ley siguiente.

DIPUTADOS PONENTES:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**CONSIDERANDO:**

Que es obligación del Estado y sus autoridades mantener a los habitantes de la Nación en el pleno goce de los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza, en casos de Estado de Calamidad puede cesar la plena vigencia de algunos derechos, previa declaratoria del presidente de la República en Consejo de Ministros, calificando la situación particular según su naturaleza y gravedad, de conformidad con el Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente, Ley de Orden Público.

CONSIDERANDO:

Que con fecha cinco de marzo del presente año, el presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitió el Decreto Gubernativo Número 5-2020, mediante el cual se declara Estado de Calamidad Pública por el plazo de treinta días en todo el territorio nacional, como consecuencia del pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud de la epidemia de coronavirus COVID-19 como emergencia de salud pública de importancia internacional y del Plan para la Prevención, Contención y Respuesta a casos de coronavirus (COVID-19) en Guatemala del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Calamidad Pública tiene por objeto evitar consecuencias mayores ante cualquier calamidad que azote el país o a determinada región, siendo que el virus mundial conocido como COVID-19 se ha propagado por todo el mundo, sin tener hasta el momento un tratamiento acorde para contrarrestarlo y teniendo a la presente fecha la pérdida de muchas vidas humanas, se hace impostergable determinar medidas que permitan salvaguardar la vida de los habitantes de la República.

CONSIDERANDO:

Que al Congreso de la República le corresponde ratificar el Decreto Gubernativo Número 5-2020 emitido por el presidente de la República, en Consejo de Ministros, emitiendo el instrumento legal que en derecho corresponde.

POR TANTO:

APROBADO

FECHA 12/03/2020

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 138, 139 y 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Ratificar el Decreto Gubernativo Número 5-2020 de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, emitido por el presidente de la República, en Consejo de Ministros, en el cual se declara Estado de Calamidad Pública por un plazo de treinta días en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Se reforma el artículo 6 del Decreto Gubernativo Número 5-2020 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 6. Transparencia en la adquisición y contratación de bienes y servicios. Se autoriza la compra de bienes y suministros, así como la contratación de servicios que se encuentren relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Decreto, observando lo dispuesto en las literales a) y b) del artículo 44 y 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, para la obtención de los fines del presente Decreto y en la eventualidad de ser superadas las capacidades técnicas y operativas del sector Salud, lo cual se realizará bajo la responsabilidad de las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado y observando parámetros de transparencia y publicidad de las acciones referidas.

Lo actuado y la documentación de respaldo en los procesos de compra y contratación de bienes, suministros y servicios, así como las contrataciones para la ejecución y supervisión de trabajos que se realicen bajo el estado de Calamidad Pública, relacionado con el cumplimiento del objeto del presente Decreto Gubernativo, deberá publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, dentro de los diez días calendario siguientes a la fecha de contratación o adquisición.

Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas deberá girar las instrucciones respectivas a las unidades ejecutoras para que, dentro del Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN), se establezca un programa presupuestario denominado “EMERGENCIA COVID-19”, en el que se registre el gasto relacionado con la atención al estado de Calamidad Pública decretado.

Queda prohibida la contratación o adquisición de bienes y servicios por medio de organizaciones no gubernamentales e intermediarios.”

APROBADO

FECHA

12/03/2020

Artículo 3. Se reforma el artículo 8 del Decreto Gubernativo Número 5-2020 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 8. Colaboración. Las entidades y dependencias que integran el Organismo Ejecutivo, así como las indicadas en el artículo 4 del Decreto Número 109-96 del Congreso de la República, **especialmente el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, así como las instituciones de salud y asistencia social receptoras de transferencias de fondos públicos,** deben participar y colaborar en el ámbito de sus competencias con el propósito de hacer efectivas las acciones que se determinan para garantizar a la población la prestación de los servicios públicos esenciales.”

Artículo 4. Se reforma el artículo 10 del Decreto Gubernativo Número 5-2020 emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, para que quede redactado de la forma siguiente:

“Artículo 10. Comunicación e Informes. Procédase a hacer del conocimiento del Honorable Congreso de la República el contenido el presente Decreto para los efectos previstos en los artículos 138 y 139 de la Constitución Política de la República de Guatemala y oportunamente preséntese a ese Organismo de Estado informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

Lo actuado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto deberá adjuntarse al informe circunstanciado que se remita al Congreso de la República de Guatemala y a la Contraloría General de Cuentas.

Sin perjuicio de lo anterior, las respectivas unidades ejecutoras del gasto serán responsables de publicar en sus respectivos portales de información pública, de oficio, los informes remitidos al Congreso de la República.”

Artículo 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

APROBADO

FECHA 12/03/2020

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

~~Mano~~
Mano Mejía VAMOS

~~Ruben Barrios~~

~~M. Loyola~~
PATI

~~Andy Comales~~
VIVA

~~Andrés Villagrán~~

~~George SILVA~~

~~Carlos Barrera~~
VINO

~~Luis Rosales~~
VAVOR

~~Juan de Jaramilla~~
CRÉO

~~Javier Hernández F.~~
FCN.

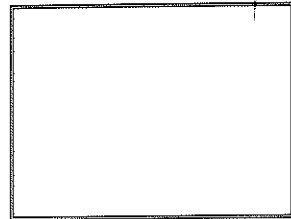
CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

SECRETARIA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
12 MAR 2020
Hora Firma

~~- ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL -~~

APROBADA
FECHA 12/03/2020

DEL UN ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPUBLICA PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE RATIFICAR EL DECRETO GUBERNATIVO 5-2020, POR MEDIO DEL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS DECLARÓ ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 4, CON EL TEXTO SIGUIENTE:

"Artículo nuevo. Se reforma el primer párrafo del artículo 106 de la Ley del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2019, Decreto Número 25-2018 del Congreso de la República, vigente para el Ejercicio Fiscal 2020, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

"Artículo 106. Fondo emergente. Dentro de las obligaciones del Estado a cargo del Tesoro, se asignan DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE QUETZALES (Q.230,000,000), como una previsión para conformar el fondo emergente, que permite mitigar los daños que puedan ocasionar los fenómenos naturales que afecten al país y que a su vez permita atender programas y proyecto relacionados con la atención, tratamiento y control del coronavirus (COVID-19), cuya ejecución deberá registrarse al momento de declararse los casos previstos en el Decreto Número 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Orden Público."

Guatemala, 12 de marzo de 2020

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Handwritten signatures and names of the sponsors:]
DUPRE
Mojino
J. M. Barrios
Carlos Barrios
UNE
Armando Castiño
VIVD

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA
CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE
MARZO DE DOS MIL VEINTE.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE
EL NÚMERO 8-2020.